



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 087 -2023-AMPI

ICA, 07 FEB 2023

VISTO: El Expediente N° 0001946-2022 Informe N° 394-2022-JARV-AFAVPJVM-SGAVO-GPMAS-MPI, Oficio N° 747-2022-SGSCPM-GDESC-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la el expediente 0001946-2022, de fecha 18 de mayo del 2022, el Sr. Huamaní Quichca Adriano, solicita la nulidad del pago de los Arbitrios.

Que, mediante Informe N° 394-2022-JARV-AFAVP-JVM-SGAVO-GPMAS-MPI, de fecha 13 de julio del 2022, se informa que el Administrado no cuenta con Áreas Verdes.

Que, mediante Informe N° 747-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 02 de agosto del 2022, el área competente Informa que dicha zona no cuenta con el servicio de Serenazgo.

Sobre la Solicitud de Anulación Planteada por el Administrado.

Que, mediante Expediente N° 0001946-2022, de fecha 18 de mayo del 2022, el sr. Huamaní Quichca Adriano, solicita la anulación de los pagos de Arbitrios Municipales, desde el año 2016 hasta el año 2022, por el monto de S/ 447.81 soles, (cuatrocientos cuarenta y siete con 81/100 soles), aduciendo que su terreno ubicado en Comatrana (entrada la Victoria) se encuentra aún descampado, no recibiendo ningún servicio por parte de esta entidad Edil.

II.- ANÁLISIS

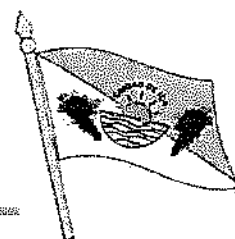
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los **Principios de Legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú en su Artículo 74 dispone: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley (...).", además, el Artículo 195 numeral 4 de señala que los Gobiernos Locales son competente para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.



Que, el artículo 60 del TUO. De la Ley de Tributación Municipal señala que, Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley, (...).



Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su Título Preliminar – Norma II Ámbito de Aplicación, refiere en el literal c) **Tasa:** es el tributo cuya obligación como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio Público individualizado en el contribuyente las mismas que pueden ser entre otra: **1.- Arbitrios** Son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio Público.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal – Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su Artículo 66 que las Tasas Municipales son los Tributos creados por lo consejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo a Ley, con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, el artículo 68 menciona que las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o manteniendo de un servicio público individualizado en el contribuyente.

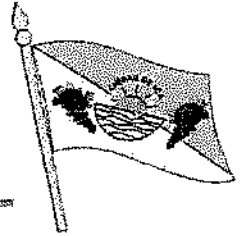


Ahora bien, como carácter vinculante en la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL N° 0041-2004-AI/TC**, se pronuncia respecto a los arbitrios:

- **Limpieza pública (fundamento 42 de la citada sentencia):** Como quiera que se involucra un conjunto de actividades para el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. (...).
- **Mantenimiento de parques y jardines (fundamento 43 de la citada sentencia):** El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, (...).
- **En el caso de Serenazgo (fundamento 44 de la citada sentencia):** El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



servicio esencial, la seguridad es una necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano. (...).



Asimismo, luego de hacer un hincapié sobre los servicios de los Arbitrios, no referiremos al **PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 00053-2004-PI/TC** conforme lo establece en su literal C. **IMPRECISIONES EN LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARBITRIO** y el numeral 1. El arbitrio y la confluencia de intereses: beneficio particular y beneficio colectivo. El mismo que refiere:



Si bien, teóricamente, la tasa sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el arbitrio (subespecie) presenta problemas técnicos para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles. No siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado; ello tiene como consecuencia que el vecino contribuyente, al no constatar la existencia de un beneficio directamente individualizado en su caso, se muestre renuente a aceptar el aumento del costo.



y es que, en realidad, no resulta posible, en todos los casos, lograr el ideal de paridad efectiva en el intercambio, cual suerte de obligación bilateral entre el contribuyente y el municipio, situación que básicamente se debe a la confluencia de intereses particulares (coste divisible) y generales (coste indivisible), comunes en la prestación de servicios esenciales de carácter municipal, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del acogimiento de una licencia municipal, donde el contribuyente-solicitante sí puede constatar de modo particular el beneficio de recibir la licencia municipal, por la cual, la municipalidad fija un costo concretizado como consecuencia de la actividad administrativa desplegada para ello.

La esencialidad del servicio municipal, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, hace que su exigencia trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización). Efectivamente, en los servicios esenciales de carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, **no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien a uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa.**

Quedan claras, entonces, las dificultades técnicas existentes para la concreción del beneficio individual en todos los casos, siendo más propio admitir que tal beneficio individual pueda verificarse tanto de manera directa como indirecta. (...).

En consecuencia, con todo lo vertido en el presente informe se ha podido evidenciar que aun cuando el administrado no cuente con el servicio e forma individualizada, este se refiere a que el beneficio va directamente a la comunidad con los diferentes servicios de arbitrios, tanto de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, que son brindados por parte de la Municipalidad Provincial de Ica. Siendo **IMPROCEDENTE** la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por el Sr. Huamaní Quichca Adriano.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales promovido por el Sr. Huamaní Quichca Adriano.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía Sr. Sr. **HUAMANÍ QUICHCA ADRIANO** con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

